



## INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – Concepto

*Referente al tema de incompatibilidades, se ha entendido como la "imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades"<sup>1</sup>, y han sido comprendidas por la Corte Constitucional de la siguiente manera:*

*"La incompatibilidad comporta una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado." (Subrayado fuera del texto)*

### OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN

**Expediente:** TD-ME-384-2015  
**Fecha:** 07 de abril de 2017  
**Decisión:** Archivo  
**Conducta:** Violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio suscrito por el Decano de la Facultad, se dio traslado de la información que recibió de parte de una profesora, refiriéndose a una presunta incompatibilidad en la que pudo haber incurrido un Profesor Asistente en Dedicación Exclusiva de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con las prohibiciones contenidas en el Estatuto de Personal Académico Acuerdo 123 de 2013; ya que por encontrarse en esta condición, asume la prohibición para ejercer otras actividades simultáneamente con las competencias propias de su cargo.

En comunicación, la quejosa allegó la información del profesor señalado, atendiendo al Acuerdo 171 de 2014 que contempló el deber de denunciar, así:

*"Artículo 35. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. C-349/94. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

*disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente La acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere".*

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 expedido por el C.S.U, indica que *"en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en la modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no con figuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".*

En consecuencia, para que proceda el archivo definitivo de las diligencias, necesariamente debe procederse a hacer la valoración jurídica y fáctica del acervo probatorio arrojado al expediente.

Tenemos en primer lugar, que en la información allegada por la quejosa, donde advirtió que en se presentó en su oficina un grupo de estudiantes con el mayor disgusto a poner en evidencia el incumplimiento, inasistencia e improvisación de las clases provenientes del profesor señalado, quien a pesar de encontrarse vinculado en dedicación exclusiva en esta Universidad, también se hallaba inmerso en otras actividades diferentes. La profesora quejosa procedió a revisar el programa de trabajo académico del docente para determinar si tenía una autorización especial para participar en unos proyectos por fuera de la Universidad, sin darle crédito a la universidad, pero no se logró encontrar nada, por lo que decidió remitir la información gráfica de los señalados proyectos que los mismos estudiantes en su momento le entregaron, a sí mismo decidió trasladar la responsabilidad a su jefe inmediato, en su momento el Decano de la Facultad.

Agregó la profesora en su información, que ella escuchó en varias oportunidades mencionar las mismas inconformidades a las que se refería este grupo de estudiantes, y que por lo menos ahora, habían resuelto poner en evidencia al profesor; pero todas estas quejas las recibió de forma verbal.

En declaraciones juramentadas practicadas por esta dependencia, logra confirmarse una serie de sucesos o hechos que en verdad han sucedido, y donde se está comprometiendo de cierta manera la responsabilidad disciplinaria del profesor señalado en lo que allí se menciona. Sin embargo, el implicado en su versión libre, dice que nunca recibió retribución económica por ninguno de los referenciados proyectos ni participación en el proceso constructivo de los mismos, y que el motivo por el cual decide cambiar su dedicación exclusiva era por falsas voces en la facultad de que supuestamente lo estaban Investigando, y porque esperaba trabajar un poquito menos por problemas de salud y no se encontraba tampoco bien a nivel físico.

Ahora bien, de las pruebas documentales arrimadas al cuaderno investigativo, también encontramos que si es cierto que el profesor obtuvo su dedicación exclusiva durante un periodo de cinco (5) años; pero que en los programas de trabajo académico de este profesor (PTA) y que reposan en los archivos de la institución, no se contempló como asesoría, investigación o convenio sobre los proyectos referidos por el grupo de estudiantes que son los que ponen en evidencia al profesor con respecto a su participación en de dos proyectos.

Tenemos que la investigación disciplinaria se surtió con el fin de verificar si realmente el profesor investigado pudo haber incurrido en posibles irregularidades que hayan contrariado el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, por haber participado en los proyectos ya señalados, y a su vez, haber recibido un reconocimiento económico por su participación en ellos.

Para iniciar el análisis sobre el caso concreto, consideramos necesario establecer cuál es la normativa que pudo haber vulnerado el profesor implicado, respecto a los hechos relacionados.

En lo referente al régimen de inhabilidades e incompatibilidades del personal académico de la Universidad Nacional de Colombia, señaló el numeral 3 del artículo 26 del Acuerdo 016 de 2005 del CSU, norma aplicable para la época de los hechos lo siguiente:

**ARTÍCULO 26.** *El presente Estatuto enfatiza en los siguientes deberes, derechos, incompatibilidades y conflictos de intereses:*

*(...)*

*3. Incompatibilidades:*

*a. La celebración de contratos con la Universidad Nacional de Colombia, en los casos del personal académico de carrera, en período de prueba y de los expertos.*

*b. El ejercicio de otras actividades que interfieran con el horario, la categoría y el programa de trabajo académico acordado con la Universidad.*

*c. Ser apoderado, asesor o asistente de persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en actuaciones judiciales o administrativas contra la Universidad Nacional de Colombia.*

*d. La dedicación exclusiva es incompatible con la realización de actividades de enseñanza o investigación, con el ejercicio de cargos administrativos o actividades de asesoría en otras instituciones. Se exceptúan:*

- Las actividades realizadas en desarrollo de convenios o contratos de la Universidad;*
- Las desarrolladas durante el Año Sabático, siempre y cuando guarden relación con el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Facultad;*

- *La participación como par académico, jurado o evaluador de la productividad académica;*
- *Las demás que contemple el Consejo Superior Universitario en reglamentación especial.*

Atendiendo al contexto normativo, por regla general está prohibido que los profesores de dedicación exclusiva desempeñen otras actividades de docencia, como enseñanza o la investigación o ejerzan cargos administrativos o de asesoría en otras instituciones, dado que así lo previó el Consejo Superior Universitario en el numeral 3° del artículo 26 del Acuerdo 16 del 2005, el cual regía para la fecha de los supuestos hechos. Esta misma disposición consagró las situaciones excepcionales en las que el docente de dedicación exclusiva puede realizar estas actividades sin incurrir en incompatibilidades.

Referente al tema de incompatibilidades, se ha entendido como la *"imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades"*<sup>2</sup>, y han sido comprendidas por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"La incompatibilidad comporta una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado."*  
(Subrayado fuera del texto)

Sobre los efectos relacionados con incurrir en una incompatibilidad de la expresamente señalada, resulta necesario resaltar que incurrir en ella puede ocasionar la imposición de sanciones que pueden llegar hasta a la desvinculación del cargo ejercido. Así pues, las incompatibilidades resultan ser trascendentales pues las mismas se justifican en preservar la probidad del servidor en el ejercicio de sus funciones, para que no ejerza otras actividades que interfieran con el desarrollo de aquellas que ya cumple como servidor. En este orden de ideas se tiene que las incompatibilidades consagradas por la Constitución. Política de Colombia, comunes a todos los servidores públicos, comprenden:

**"ARTICULO 127.** *Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. C-349/94. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

**"ARTICULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

*Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. "*

**"ARTICULO 129.** Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno."

En este contexto, los anteriores artículos presentan incompatibilidades de carácter general y superiores a la ley, por ser de rango constitucional, sin embargo, se permite la existencia de excepciones a las prohibiciones generales, al mencionar por ejemplo en el artículo 127 que los servidores no podrán contratar con las entidades públicas, salvo las excepciones legales, o como lo expresa el artículo 128 que prohíbe recibir doble asignación del tesoro público, salvo los casos que determine la ley. En desarrollo de lo anterior, por ejemplo, el legislador expidió la Ley 4 de 1992, en cuyo artículo 19 señaló expresamente algunas excepciones al mandato del artículo 128, como lo es percibir los honorarios correspondientes al desempeño como docente de hora-cátedra, entre otras.

Ahora, con respecto a la tipicidad de la conducta investigada, se observó en la declaración jurada del representante legal de una de las empresas dueña de uno de los señalados proyectos, donde acierta que el profesor investigado si recibió un millón de pesos por colaborar en el proyecto. Sin embargo, el proyecto se aceptó para experimentar nuevos conceptos, aprovechar el conocimiento del docente y los elementos naturales como la guadua; y que realmente lo que hubo, fue una oportunidad para jugar un poco con el gusto de su profesión.

En relación con la *"Ilícitud Sustancial"* como principio rector del derecho disciplinario, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dado cuenta de este concepto como una infracción al deber funcional. Inicialmente postuló que el derecho disciplinario protege de manera preferencial la *"moralidad de la administración"* y por ello se centra *"en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios"*. Precisó que *"la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes"*<sup>3</sup> y que *"mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de faltas disciplinarias"*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-088 del 13 de febrero de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-155 del 5 de marzo de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

La Corte Constitucional ha dicho que "la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado". Posteriormente ha dado cuenta que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a "asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas"<sup>5</sup>, pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas.

Observamos de los elementos que prevalen probatoriamente, que la conducta del investigado para este caso en particular, no acierta configurar una ilicitud sustancial, pues existe una correspondencia entre sus actividades académicas con sus evaluaciones, por lo que siendo razonables solo queda adoptar la decisión de archivo, porque no se prueba realmente que hubo una afectación sustancial a la función pública o fines misionales de la universidad. Es decir, no se logra demostrar que el comportamiento del profesor haya tenido repercusiones en la labor de la docencia, pues reiteramos que sus evaluaciones, como así mismo se indican en el expediente, han sido positivas durante el desarrollo de sus actividades académicas y de hecho han repercutido como resultado para la renovación de sus contratos.

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no se logró probar una ilicitud sustancial bajo la responsabilidad del profesor investigado, considera este Despacho que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y, que por ende, es procedente declarar la terminación del presente proceso y ordenar el archivo de las diligencias en la Investigación Disciplinaria No.383-2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que establece:

**Artículo 73.** - *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la actuación no podía iniciarse o proseguirse el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

Sin embargo, se estima pertinente en la instrucción adelantada, conminar al profesor a cumplir diligentemente con su deber de consultar en forma permanente las normas de la Universidad y ceñirse a los principios de la función pública. De igual manera, como actor esta institución universitaria comprometerse en el ámbito académico, independientemente de la dedicación en que se encuentre, y procurar un trabajo coordinado con su Facultad y dirigido hacia el mejoramiento en la calidad de la educación, la formación individual y

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-373 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño

colectiva del grupo estudiantil, y la excelencia en sus clases, en pro del bienestar general de la comunidad académica. En lo que concierne al tema de la preservación del orden interno consagrado en el artículo 30 del Acuerdo 171 de 2002 del CSU, se acordó lo siguiente:

Universidad  
Nacional  
de Colombia

**"ARTÍCULO 30. Conductas que no afectan sustancialmente la función pública, los fines misionales o el deber funcional.** Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado la función pública, los fines misionales o el deber funcional, sin que se evidencie su afectación sustancial, el jefe inmediato efectuará al autor de la conducta un llamado a cumplir con sus funciones y deberes como servidor público, de conformidad con el Estatuto de Personal Académico o de Personal Administrativo, según corresponda.

*Esta situación no dará lugar a procedimiento disciplinario ni se registrará en la hoja de vida del servidor público.*

**PARÁGRAFO.** Si la constatación de que la conducta no resulta sustancialmente ilícita se presenta dentro del proceso disciplinario, una vez esto sea evidenciado y en cualquier momento del proceso, el funcionario de conocimiento dispondrá el archivo de las actuaciones y recomendará al jefe inmediato aplicar lo dispuesto en esta norma. "

Dado lo anterior, será procedente remitir copia de esta providencia al Jefe inmediato del investigado, con el objeto que estudie la posibilidad de aplicar o no lo previsto en el artículo 30 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU en el sentido de hacer un llamado al profesor investigado a cumplir permanentemente con sus funciones y deberes como servidor público, por ejercer actividades alternas a las funciones propias de su cargo que logren interferir con el programa académico, y además, sobre el tema de la incompatibilidad, el haber participado colaborador en proyectos de infraestructura y recibir un dinero en contraprestación; teniendo en cuenta que precisamente la ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro. Y muy importante para este caso, exigir al funcionario el cumplimiento cabal de los deberes que caracterizan el estado de legitimidad de una institución pública siempre transparente ante la comunidad académica.

En el Régimen Disciplinario de la Universidad Nacional de Colombia, Acuerdo 171 de 2014 CSU, se enfatiza sobre lo expuesto, en su artículo 46, veamos:

**"ARTÍCULO 46. Incorporación de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.** Se entienden incorporadas a este Estatuto Disciplinario Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la Constitución, La Ley, el Estatuto de Personal Académico y el de Personal Administrativo y demás normas que

*hacen parte del régimen legal de la Universidad Nacional de Colombia.*

*Todo servidor de la Universidad deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o algún socio de hecho o de derecho.*

*En todo caso, constituyen incompatibilidades para el personal académico y administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, las siguientes situaciones:*

- 1. Ejercer actividades alternas a las funciones propias de su cargo, que interfieran con el horario o el programa de trabajo académico, sin autorización de autoridad competente.*
- 2. Ser apoderado, asesor o asistente de persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en actuaciones judiciales o administrativas contra la Universidad Nacional de Colombia.*

El profesor investigado tendrá que comprometerse con la dinamización de la actividad académica, y tiene la obligación de ejercer una excelente labor pedagógica para la cual fue contratado, así mismo apoyar en la construcción de los valores de la comunidad universitaria y propender por el conocimiento en pro de los intereses de sus estudiantes.

No obstante, al hallarse ausentes los presupuestos sustanciales exigidos por el artículo 14 del Acuerdo 171 de 2014, se procederá a declarar la terminación del proceso disciplinario, y en consecuencia el archivo de las diligencias.

### **III. DECISIÓN**

Ordenar la terminación del proceso y, en consecuencia, el archivo del trámite disciplinario.